

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011-2017-00590-00

En atención a la documental que antecede y a las solicitudes elevadas por la promotora designada dentro del asunto de la referencia, así como por el apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., el despacho; dispone:

PRIMERO: TENER por presentada la póliza ordenada mediante auto del 16 de agosto de 2022 [PDF 22 cuaderno principal].

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a los acreedores y demás vinculados en el presente asunto, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual está contenido en el memorial radicado el 24 de noviembre de 2022 [PDF 36], presentado por la promotora del proceso de insolvencia de la referencia, por el término de cinco (5), de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificatoria del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: DISPONER conforme a lo anterior, que por Secretaría se hagan, las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios –2023.

CUARTO: DISPONER que el apoderado que representa al Banco Davivienda S.A. se esté a lo resuelto en auto del 18 de mayo de 2022 [PDF 26], mediante el cual se reconoció personería.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a acreditar el pago de los honorarios fijados en un 20% a la promotora designada, dentro

de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente auto conforme lo prevé el artículo 2.2.2.11.7.2. del decreto 2130 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e81212cc3057f4bc5bc764b42ff5969ecda5d4c66ad648d379609a45ee82f**

Documento generado en 09/02/2023 08:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120200017000

I. ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver respecto a la transacción suscrita por las partes el 19 de septiembre de 2022, aportada por la parte demandada el 29 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 312 del Código General del Proceso prevé que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. [...] Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. [...]”

2. Del escrito contentivo del contrato del 19 de septiembre de 2022, se observa que las partes acuerdan llegar a una transacción “*con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo que adelantan los ejecutantes frente a la ejecutada COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. AFIANCOL COLOMBIA S.A. [...]”* y, en efecto, llegan a acordar entre otros, la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2023; fecha en la que se pagaría la última cuota de la obligación en los términos del contrato.

3. El mencionado contrato de transacción cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

Bajo ese panorama, y toda vez que el contrato tiene plena existencia jurídica y conforme a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en los términos y efectos explicitados en la transacción suscrita por las partes el 19 de septiembre de 2022, respecto del cumplimiento de las obligaciones objeto del recaudo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe si se dio cumplimiento al acuerdo contenido en la transacción a que se ha hecho referencia en el numeral 1º de esta resolutive, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta que la parte actora, dentro del término legal concedido, describió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se contabilice el término con que cuenta la parte actora para presentar la póliza judicial en los términos ordenado en auto del 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el 29 de septiembre de 2022, se solicitó la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2023.

QUINTO: Una vez verificado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e905a188d72f34cf6e04b7a9d5e63c4c01f2fabf22021ba4a2ce8c5717c4bcc**

Documento generado en 09/02/2023 08:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2021-00215-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la sanción que por inasistencia del demandado Juan Humberto Izquierdo Camelo a la audiencia adelantada el 28 de septiembre de 2022, prevé el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Prevé el numeral 4º del artículo 372 del estatuto general del proceso que *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. [...] A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

2. Mediante auto del 15 de junio de 2022, el despacho, luego de agotadas las etapas respectivas, convocó a la audiencia inicial con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, para el día 14 de septiembre de 2022; oportunidad en la que una vez iniciada se dejaron por parte del Despacho las prevenciones de que trata el numeral 4º el citado artículo 372 *ejusdem*, ante la incomparecencia del señor Juan Huberto Izquierdo Camelo.

3. Una vez cumplido el término, se verificó que el citado demandado no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia en mención, razón por la que con fundamento en el numeral 4 del artículo en cita, esta sede judicial impondrá a dichos sujeto procesal las sanciones procesales allí descritas, esto es, de un lado, las de tipo procesal [presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda], situaciones fácticas que se describirán en la correspondiente sentencia y, de otro, las de carácter pecuniario [el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)], cuya suma deberá consignar en la forma y términos que se describirá en la parte resolutive de esta decisión.

3. No obstante, se ordenará a la secretaría del Juzgado que oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de Juan Huberto Izquierdo Camelo identificado con cedula de ciudadanía N° 19.436.466 a la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER al precitado demandado Juan Huberto Izquierdo Camelo las siguientes sanciones:

(i) Presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, cuyas situaciones fácticas se describirán en la correspondiente sentencia.

(ii) De carácter pecuniario: La suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de multas y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaría que oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0004893c959867275b060026b8243ae4490545f83551111570d852590f8e43**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

Exp. Rad. No 11001310301120280021500
Clase: *Responsabilidad Civil Extracontractual*
Demandante: *Yeny Gómez García quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo SABG, David Alejandro Mejía Alzate, Juana de la Cruz Alzate Restrepo, Juan Carlos Mejía Alzate y Andrés Felipe Mejía Alzate*
Demandados: *Juan Humberto Izquierdo Camelo y Allianz Seguros S.A.*
Providencia: *Sentencia de primera instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Yeny Gómez García, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo SABG, David Alejandro Mejía Alzate, Juana de la Cruz Alzate Restrepo, Juan Carlos Mejía Alzate y Andrés Felipe Mejía Alzate, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Juan Humberto Izquierdo Camelo y Allianz Seguros S.A., para que se declare que éstos son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados en virtud al accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio del año 2020, en la autopista Medellín- Bogotá, en el Km. 25 +000, en el municipio de Guarne - Antioquia, cuando el vehículo de placas SXX-513, conducido por Juan Humberto Izquierdo Camelo, quien se encontraba estacionado al costado derecho de la vía, y al abrir la puerta de su vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias golpeó al ciclista Luis Gonzalo Mejía Alzate, arrojándolo así contra la vía y generando que éste fuera

impactado por el vehículo de placas OJF-584, lo que le produjo graves lesiones en la humanidad de la víctima que le provocaron la muerte.

2. De igual forma que se declare que, dentro del contrato de seguro emitido por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., se configuró con el accidente ocurrido, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas SXX-513 y, por ende, se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde a los demandantes en sus calidades de víctima indirectas, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SXX-513, y hasta el límite máximo del valor asegurado, y conforme a las condiciones generales y particulares pactadas dentro del contrato de seguro.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados a pagar a título de indemnización integral, los daños y perjuicios sufridos por los siguientes conceptos: (i) perjuicios patrimoniales a Yeny Gómez García (a) lucro cesante consolidado, la suma de \$38'333.216,0 y, (b) lucro cesante futuro la cantidad de \$585'868.562; (ii) perjuicios morales y daño a la vida en relación, la suma de 100 S.M.M.L.V por cada concepto, a SABG [hijo de crianza], Yeny Gómez García [compañera permanente] y Juana de la Cruz Alzate Restrepo [progenitora], y 50 S.M.M.L.V. por cada concepto a Andrés Felipe Mejía Alzate, Juan Carlos Mejía Alzate y David Alejandro Mejía Alzate, [hermanos] y, (iii) por las costas del proceso.

5. Como consecuencia de las declaraciones solicitadas, se condene al pago en favor del demandante y a cargo de la compañía Allianz Seguros S.A., de la indemnización que cubría el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SXX-513.

6. Condenar a la compañía Allianz Seguros S.A., de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados, iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador, y en favor de los demandantes, desde el

día de la notificación del auto admisorio de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1 El 16 de julio del año 2020, en la autopista Medellín- Bogotá, en el Km. 25 +000, en el municipio de Guarne - Antioquia, el conductor del vehículo de placas SXX-513, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor Luis Gonzalo Mejía Alzate mientras se movilizaba en su bicicleta.

2.2. El referido vehículo automotor era conducido por su propietario el señor Juan Humberto Izquierdo Camelo y se encontraba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por la compañía Allianz Seguros S.A., mediante la póliza de automóviles 022432853/0 vigente para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021.

2.3. El siniestro ocurrido tuvo consecuencias fatales para el señor Luis Gonzalo Mejía Alzate, quien falleció como consecuencia del actuar imprudente del conductor del vehículo de placas SXX-513, quien se encontraba estacionado al costado derecho de la vía, y al abrir la puerta de su vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias, golpeó al ciclista mientras se desplazaba debidamente posicionado, arrojándolo así contra la vía y generando que éste fuera impactado por el vehículo de placas OJF-584, lo que produjo graves lesiones en la humanidad de la víctima que le provocaron la muerte. El rodante circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario y conductor.

2.4. El día de ocurrencia del accidente, se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la Inspección de Policía y Tránsito de Guarne – Antioquia, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. C- 01094619, y sin que a la fecha de presentación de la demanda el inspector de tránsito hubiera notificado el inicio del trámite contravencional o fecha de audiencia.

2.5. El día del accidente el señor Luis Gonzalo Mejía Alzate fue llevado al Hospital San Vicente Fundación, donde ingresó inconsciente y en estado de shock, y falleció debido a la gravedad de las lesiones presentadas en el accidente de tránsito.

2.6. La Fiscalía 127 Seccional del Guarne - Antioquia, inició indagación por el delito de homicidio culposo, asunto direccionado bajo el Código Único de Investigación 056156000364202080029, y dentro del cual ostenta la calidad de indiciado el señor Juan Humberto Izquierdo Camelo.

2.7. Para la fecha de ocurrencia del accidente, el señor Luis Gonzalo Mejía Alzate se encontraba laborando para la empresa IDATA, mediante un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de Analista Master Data II, devengando un salario de \$3'199.200.

2.8. Para el momento de la configuración del siniestro, el núcleo familiar del señor Luis Gonzalo Mejía Alzate se encontraba conformado por su compañera permanente Yeny Gómez García, su hijo de crianza Sergio Andrés Botero Gómez, su madre Juana De La Cruz Alzate Restrepo y sus hermanos Andrés Felipe Mejía Alzate, Juan Carlos Mejía Alzate y David Alejandro Mejía Alzate, quienes sufrieron un daño irreparable con la muerte trágica e inesperada de su ser querido.

2.9. La señora Yeny Gómez García y el menor Sergio Andrés Botero Gómez, dependían económicamente en todo de Luis Gonzalo Mejía Alzate, quien les proveía de sus ingresos lo necesario para su subsistencia.

2.10. La familia de la víctima sufrió graves y grandes perjuicios por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica e inesperada de quien fuera un buen compañero, padre, hijo y hermano, con quien tenían grandes lazos de amor, teniendo que afrontar las consecuencias de tan inesperado evento, y a partir del cual la estructura familiar se vio destruida, generando cambios graves y constantes en el proyecto de vida de su familia.

2.11. El 14 de noviembre de 2020 se radicó reclamación directa ante el asegurador ALLIANZ SEGUROS S.A., petición que acreditó extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio. La aseguradora mediante respuesta del 17 de diciembre de 2020 objetó la reclamación de manera infundada quedando constituida en mora a partir de ese momento y adeudando intereses moratorios a los demandantes de conformidad con el artículo 1080 del citado estatuto.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Luego de ser subsanada en debida forma, la demanda fue admitida el 14 de julio de 2021¹

2. Los demandados Juan Humberto Izquierdo Camelo y la compañía Allianz Seguros S.A., se notificaron personalmente, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, el 09 de agosto de 2021.

3. El demandado Juan Humberto Izquierdo Camelo, dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer sus defensas, permaneció silente.

4. Allianz Seguros S.A., por el contrario, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito, las cuales denominó: *“inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima”*, *“inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal”*, *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*, *“falta de legitimación en la causa por activa de Yeny Gómez García y SABG”*, *“inexistencia de prueba del lucro cesante”*, *“tasación exorbitante del daño moral”*, *“improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación”*, *“inexistencia de obligación de indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”*, *“riesgos expresamente excluidos en la póliza de autos livianos servicio particular 021528678/9”*, *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*, *“en cualquier*

¹ PDF 9 Cuaderno principal expediente digital.

caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”, “límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible”, “improcedencia de causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del C.Co. y “genérica”.

Las anteriores defensas las hizo consistir, en compendio, en que, (i) según lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito C 01094619, se registró como causa del accidente la hipótesis 157, esto es, “*transitar por la berma sin precaución*”, atribuible al vehículo No. 01 conducido por el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate, por lo que se configura un hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal en el presente caso; (ii) subsidiariamente, debe tenerse en cuenta que en el evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate [q.e.p.d.], como conductor de la bicicleta; (iii) no se encuentra acreditada la unión marital de hecho con Yeny Gómez García y mucho menos la relación de filiación del occiso con el menor SABG; (iv) no puede presumirse el lucro cesante a favor de Yeny Gómez García, ya que no se aportó con la demanda prueba fehaciente que demostrará la actividad económica que desplegaba el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate y el ingreso que percibía, además, no cumplió con la carga de demostrar la dependencia económica respecto del fallecido, por lo cual resulta improcedente el reconocimiento de este perjuicio; (v) los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, ya que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, el tope es de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad; (vi) el reconocimiento del daño a la vida en relación es improcedente, por cuanto el mismo solo es predicable respecto de la víctima directa; (vii) la Póliza de Auto Pesado No. 022432853/0 no podrá verse afectada, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio; (viii) no se podrá condenar a la aseguradora al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y; (ix) también es necesario tener en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro,

por valor de \$1.700.000,00 y los intereses moratorios solo se causan hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la existencia de la obligación de la aseguradora.

5. La aseguradora demandada objetó el juramento estimatorio efectuado por la parte actora en el libelo introductor, extremo procesal que se pronunció sobre el particular, pero guardó silencio frente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

6. En la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022, se agotaron todas sus etapas y se fijó fecha para llevar a cabo la de instrucción juzgamiento a que se refiere el artículo 373 del estatuto general del proceso.

8. El 25 de enero de 2023, se surtió la audiencia e instrucción y juzgamiento, en cuyo desarrollo se recepcionaron los testimonios de las señoras Gloria Alexandra David Yepes y Diana Gómez García, se declaró cerrada la etapa probatoria y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

La parte actora, luego de hacer un recuento de los presupuestos de la acción y el acervo probatorio recaudado en el plenario, aboga por la prosperidad de cada una de las pretensiones presentadas, mientras la apoderada que representa los intereses de la aseguradora demandada, recalcó los elementos ventrales de las excepciones presentadas por este extremo procesal, referidos a la culpa exclusiva de la víctima, el rompimiento del nexo causal, la falta de legitimación de Yeny Gómez García y su menor hijo SABG, así como la tasación excesiva de los perjuicios reclamados, haciendo énfasis en que, en todo caso, debe prevalecer lo contractualmente establecido en la póliza que ampara el siniestro en el presente caso.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna. No se avizora la presencia de ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado.

2. Planteamiento del problema jurídico

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer si en el *sub examine* se cumplen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual deprecada, esto es, (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre éstos. Y, verificado lo anterior, proceder al estudio de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, para finalmente determinar las condenas a que haya lugar.

3. Legitimación en la causa

3.1. Cuando el daño se ocasiona en el desarrollo de una actividad que la ley reputa peligrosa, como el caso *sub lite*, la presunción de culpa se extiende al dueño y empresario de la cosa con la cual se causó el perjuicio; “[D]e manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas

*inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)*²

Entonces, el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes, y aunque no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario; presunción ésta que se puede desvanecer demostrando que se transfirió a otra persona la tenencia del bien en virtud de un título jurídico, como así lo ha admitido la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil³.

3.2. En el asunto que nos convoca se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se demandó a la persona que conducía el vehículo de placas SXX-513 con el cual se causó el daño, Juan Humberto Izquierdo Camelo, quien también funge como su propietario; calidad esta última acreditada con el certificado de tradición proveniente de la respectiva Oficina de Tránsito [fl. 117 pdf 3 C.1], el cual da cuenta de que éste la ostenta desde el año 2019.

3.3. En relación con la legitimación en la causa por activa de Yeny Gómez García, se debe memorar que, de acuerdo con pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, *“en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, la sentencia T-809 de 2013 -que reiteró lo establecido en la sentencia T-041 de 2012 -indicó que ‘no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja’. [...] En efecto, la sentencia C-985 de 2005 se refirió a la libertad probatoria y en la sentencia C-521 de 2007, esta Corte expuso que, para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de*

² Sent. 18 mayo 1972. GJ. T, CXLII, 188

³ Citada en la sentencia del 4 de abril de 2013, Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01 MP. Ruth Marina Díaz Rueda

afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. La argumentación desde esta línea jurisprudencial se ha construido con fundamento en (i) la naturaleza de la unión marital de hecho, como una manifestación de la libertad, (ii) el deber de proteger los diferentes tipos de familia y, (iii) el respeto por el principio de la buena fe”⁴.

Además, se ha reconocido que existe libertad probatoria en la demostración de la unión marital de hecho, reconociéndose que *“El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil”⁵.*

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en tratándose de la unión marital de hecho, el requisito de la convivencia durante un lapso superior a dos años, sólo es un presupuesto necesario para que dicha unión surta efectos patrimoniales, pero como tal, surge desde el momento del inicio de la convivencia, de tal forma que es deber del operador judicial, analizar los medios probatorios allegados al plenario para, con base en ellos, verificar o no la existencia de la unión marital de hecho y con ello la legitimación de la compañera para solicitar la indemnización a los daños producidos por el hecho dañoso, lo cual, en el caso concreto se logró acreditar probatoriamente como más adelante se profundizará.

3.4. En torno a la legitimación por activa del menor SABG, se tiene que frente a los hijos de crianza, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha reconocido que el concepto de familia como ha sido definido en el artículo 42 de la Constitución Política, va más allá del vínculo biológico, incluso jurídico, configurándose también a partir de las relaciones de hecho y crianza, caracterizadas por la solidaridad, amor, protección, respeto y protección. Así la Corte Constitucional, acotó que, *“la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos de*

⁴ Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC9791-2018. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ide agosto de 2018.

⁵ Sentencia T-183 de 2006.

consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleo familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.”⁶

Son muchos los casos en que también se han reconocido los derechos de reparación directa a padres por la muerte del hijo de crianza, la afiliación a caja de compensación familiar de la hija del compañero permanente de la cotizante, entre otros, de tal forma que, no es posible discriminar a las familias que no proceden del matrimonio atendiendo el reconocimiento a la pluralidad que garantiza nuestro ordenamiento jurídico.

4. Responsabilidad civil extracontractual

Una de las especies de responsabilidad civil es la extracontractual que, a diferencia de la contractual, es aquella que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vínculo obligacional previo, una persona le causa a otra un perjuicio. Por regla general, en aplicación al artículo 2341 del Código Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra.

La conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002⁷ [Código Nacional de Tránsito Terrestre], se define como una actividad riesgosa, y además peligrosa, como así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia⁸. Por ello, las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o

⁶ Sentencia T-606 de 2013.

⁷ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito.

En el caso concreto del conductor, éste debe, en su actividad, comportarse “[e]n forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” [art. 55 ejusdem], y “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” [art. 61].

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño, es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso de responsabilidad civil extracontractual; así, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 *Ibidem*, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar: (i) la existencia de éste y que le es completamente ajeno; (ii) que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se haya en cabeza de la persona a quien se demanda; (iii) que por causa de ese ejercicio se produjo el daño y; (iv) acreditar el perjuicio y su monto.

Así, en otras palabras, la única forma que tiene el agente de una actividad peligrosa para exonerarse de responsabilidad es con la fractura del nexo de causalidad; no en vano se ha sostenido que “[l]a defensa propuesta por el demandado en un juicio en el que se analiza un daño con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa no puede ‘... plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero’⁹.

En ese orden, en línea de principio queda relevada la víctima de demostrar la culpa del demandado, la cual se presume, y es éste quien deberá comprobar, en procura de su absolución, que el accidente ocurrió por una causa extraña,

⁹ [C.S.J. Sentencia de 13 de mayo de 2008, M.P. Cesar Julio Valencia Copete Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.]

esto es, por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito¹⁰, pues, cuando se desarrolla este tipo de actividades por ambas partes involucradas en un accidente de tránsito, la culpa sí debe probarse.

5. Responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

En el caso bajo estudio se encuentra demostrado que los hechos que dieron origen al reclamo se derivan del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, similares, esto es, la colisión entre dos vehículos automotores, uno conducido por Luis Gonzalo Mejía Alzate [q.e.p.d.] y, el otro, por Juan Humberto Izquierdo Camelo.

Dentro del examen de la referida responsabilidad civil puede darse otro supuesto para su determinación, y ello corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, por lo que deben examinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, [l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987).

¹⁰ Ver entre otros sentencia del 7 de septiembre de 2001, Exp. 6171.

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”¹¹.*

Por eso, aclara, que para establecer el nexo de causalidad, es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; su caracterización supone además “*la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás*”; y también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente¹².

Significa lo anotado que se deben examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño y la incidencia en la causa generadora de éste último, lo que conlleva que para definir el asunto de fondo y determinar el grado de responsabilidad por los daños ocasionados en el accidente, se podría arribar a cualquiera de las siguientes conclusiones: **(i)** establecer si fue la parte demandada la que ocasionó el daño por su actuar imprudente o negligente; **(ii)** si fue la víctima que voluntaria o involuntariamente ocasionó el accidente y por lo tanto, rompió el nexo de causalidad; **(iii)** si existió algún otro eximente de responsabilidad, como caso fortuito, fuerza mayor o un hecho de un tercero; o **(iv)** si hubo concurrencia de culpas y en esa medida, la gradualidad de la responsabilidad según la participación de las partes involucradas.

En conclusión, la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. Respecto a la responsabilidad civil extracontractual en

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

¹² *Ibídem*.

actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(a)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(b)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(c)** que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

6. Análisis del caso concreto

Consecuentes con lo anotado en los párrafos que anteceden, resulta claro que en el *sub judice* correspondía a la parte actora acreditar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad que pretende sea declarada a su favor, y al extremo demandado demostrar que los daños reclamados por la parte demandante se produjeron por culpa exclusiva de la víctima fatal en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2020, por una fuerza mayor o un caso fortuito, o que éste contribuyó de manera activa y eficiente a que el insuceso se registrara. Para efecto de lo anterior, resulta pertinente referir el acervo probatorio relevante para definir el asunto.

6.1. Militan en el plenario las siguientes pruebas documentales relacionadas con el tema del *sub judice*:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento de los demandantes.
- Registros civiles de nacimiento y defunción del señor Luis Gonzalo Mejía Alzate.
- Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 01094619, del 16 de julio de 2020, con hora de ocurrencia de los hechos: 6:45 a.m. En el que, se indicó como hipótesis del accidente de tránsito para el vehículo 1, o sea la bicicleta conducida por Luis Gonzalo Mejía Alzate, “157 transitar por la Berma sin precaución”.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO															
VEN # ↓ DEL CONDUCTOR	1	5	7			DEL VEHÍCULO DE LA VÍA					DEL PEATÓN DEL PASAJERO				
OTRA	1	5	7	ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>transitor por la Berma sin precaución</i>											

- Fotografías del día del accidente.
- Video del accidente captado por la cámara de seguridad del establecimiento Restaurante y Asadero Villa Lucia.
- Certificación de procedencia del video expedida por Diego Rolando García Sánchez, propietario del establecimiento Restaurante y Asadero Villa Lucia el 5 de enero de 2021.
- Historia clínica.
- Copia de la constancia de indagación.
- Copia del acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10.
- Declaración extrajudicial de la unión marital de hecho y dependencia económica rendida por el fallecido Luis Gonzalo Mejía Alzate y su compañera Yeny Gómez García, el 27 de abril de 2019, ante el Notario Quinto de Medellín, en la que manifiestan, bajo la gravedad del juramento, que conviven desde hace un año y seis meses [noviembre de 2017, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida, en la que el señor Luis Gonzalo manifestó, además, que SABG, de 6 años de edad, es hijo de Yeny Gómez García, responde económicamente por ambos y les brinda un buen bienestar.
- Declaración extrajudicial rendida por los señores Gloria Alexandra David Yepes y José Román Pérez Zapata del 9 de septiembre de 2020, en la que manifiestan que *“en calidad de vecinos hace tres (3) años conocíamos a la señora YENY GÓMEZ GARCÍA [...] quien vivía con su compañero, el señor LUIS GONZALO MEJÍA ALZATE [...] desde el día 15 de octubre de 2017, hasta el día de su fallecimiento el día 16 de julio de 2020 [...] la señora YENY y su hijo SABG [...] dependía económicamente y en todo sentido de su compañero permanente*

el señor LUIS y no dejó hijos extramatrimoniales, reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos. Además vivieron bajo el mismo techo y en forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de su fallecimiento [...]”.

- Copia de la certificación laboral emitida por IDATA – Advanced Analytics for Business el 27 de julio de 2020, en la que se hizo constar que Luis Gonzalo Mejía Alzate, laboró en esa compañía desde el 7 de marzo de 2018 al 16 de julio de 2020, en el cargo de Analista Master Data II con un contrato a término indefinido y devengaba un salario mensual de \$3´199.200,00.

- Certificados de afiliación al PBS de EPS SURA del fallecido Luis Gonzalo Mejía Alzate en calidad de cotizante, y de Yeny Gómez García y Sergio Andrés Botero Gómez en calidad de beneficiarios como compañera e hijo.

- Copia del certificado de tradición del vehículo de placa SXX-513.

- Objeción de ALLIANZ SEGUROS S.A. a la reclamación directa, del 17 de diciembre de 2020, en la que manifiestan que *“no hay elementos que nos permitan tener certeza de la responsabilidad exclusiva de nuestro conductor en el siniestro, La Compañía ha decidido que hasta el momento en que no se establezca que nuestro asegurado fue responsable del siniestro, no será viable realizar un ofrecimiento por los perjuicios ocasionados. [...]”*

- Póliza de automóviles número 022432853/0 expedida por Allianz Seguros.

6.2. Dentro del plenario fueron escuchados los interrogatorios de los demandantes Yeny Gómez García, compañera permanente de Luis Gonzalo Mejía Alzate; Juana de la Cruz Alzate, progenitora de la víctima, y Juan Carlos Andrés Felipe y David Mejía Alzate hermanos de la víctima; asimismo, se escuchó al representante legal de Allianz Seguros, de cuales ninguno estuvo presente en el momento de ocurrencia de los hechos.

El apoderado que representa a la parte actora aportó sobre cerrado con el cuestionario que debía absolver el demandado Juan Humberto Izquierdo

Camelo Izquierdo, quien no asistió a la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022, ni tampoco justificó de manera siquiera sumaria la incomparecencia dentro del término legal concedido, haciéndose acreedor a las sanciones procesales [probatoria y pecuniaria] conforme el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Fueron escuchados los testimonios de Gloria Alexandra David Yepes y Diana Gómez García, vecina y hermana, respectivamente de Yeny Gómez García, quienes dieron cuenta de la relación que la demandante y su menor hijo SABG tuvieron con el fallecido Luis Gonzalo Mejía Alzate, como formaron un hogar desde el 2017; ella se quedó sin empleo, él mantuvo económicamente la casa, hizo las veces de padre, y sobre las consecuencias que tuvo el deceso, que generó ansiedad, angustia y desesperanza en Yeny Gómez y su menor hijo. Igualmente se aludió al impacto que generó en la madre y hermanos del occiso, el trágico y prematuro fallecimiento de su ser querido.

6.3. De la valoración conjunta e integral de pruebas recaudadas dentro del proceso, se extrae que las mismas dan cuenta de los siguientes aspectos relevantes plenamente acreditados dentro del plenario:

6.3.1. El día 16 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 5:30 de la mañana, el joven Luis Gonzalo Mejía Alzate salió a montar bicicleta como constantemente lo venía haciendo durante los últimos seis años de su vida, y al pasar por el lado del vehículo de placas SXX-513 que se encontraba estacionado, quien lo conducía abrió de manera intempestiva la puerta y lo empujó hacia la vía, donde fue atropellado por el vehículo que en ese preciso momento se desplazaba por la carretera, de placas OJF-584, conducido por Edwin Alfonso Rodríguez, lo que finalmente le ocasionó la muerte.

6.3.2. Los hechos que ocurrieron en la vía Medellín- Bogotá Km 25+00, sector de Villa Lucia, la cual se encontraba en perfectas condiciones y estaba debidamente señalizada, como así lo refleja el informe policial del accidente de tránsito. La investigación de los hechos correspondió a la Fiscalía Seccional N° 365 de Medellín ante los Jueces Penales del Circuito de esa ciudad.

6.3.3. El vehículo de placas SXX-513 de propiedad del señor Juan Humberto Izquierdo Camelo, tenía un seguro todo riesgo con la aseguradora Allianz Seguros S.A. conforme a la póliza N° 022432853/0, vigente para la época del insuceso.

6.3.4. El señor Luis Gonzalo Mejía Alzate laboraba para la empresa IDATA-Advanced Analytics for Business, donde obtenía los ingresos con los cuales sostenía tanto a su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente e hijo de crianza, así como a su familia de origen, conformada por su progenitora y tres hermanos, pues su padre había fallecido un año atrás.

6.3.5. La salud mental de la señora Yeny Gómez García, se vio afectada deterioró por el fallecimiento de su compañero, según su declaración y los testimonios recaudados, sufre de ansiedad y tuvo que ser llevada a urgencias en varias ocasiones por tal motivo; testigos que también dieron cuenta de la afectación del menor SABG con el fallecimiento del señor Luis Gonzalo Mejía Alzate, con el cual tenía una excelente relación, y quien empezó a tener problemas académicos.

6.3.6. La señora Juana de la Cruz Alzate Restrepo, progenitora de Luis Gonzalo Mejía Alzate, está afectada emocionalmente por la pérdida de su hijo, el dolor es inconmensurable, y perdió la ayuda económica que este le proporcionaba.

6.3.7. David Alejandro, Juan Carlos y Andrés Felipe Mejía Alzate, hermanos del fallecido, también resultaron gravemente afectados con su partida, toda vez que eran muy unidos, y él era una persona muy especial que velaba por su bienestar y siempre estaba pendiente de todos y de todo; además de ser un hermano, era un amigo y su partida les dejó un vacío muy grande en sus vidas.

6.3.8. El dictamen pericial que contiene la reconstrucción del accidente, el cual aportado por la aseguradora, refiere que (i) el conductor de la bicicleta transitaba por una zona no permitida [berma] al momento de los hechos; (ii) *“es posible que el conductor del Vehículo 1 (Bicicleta) no se encontrara atento a los elementos presentes en su trayectoria;* (iii) el vehículo 2 [Camión] se encontraba estacionado al momento de los hechos; (iv) no se pudo establecer una

velocidad de tránsito para la bicicleta ni para el vehículo 3 [tractocamión]; (v) las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito y visual de los involucrados; y (vi) “los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida” [subraya el despacho]

6.3.9. El precitado dictamen se hizo con fundamento en el informe policial de accidentes de tránsito N° C 01094619, diligenciado por el IT. Luis Gómez Bastidas, identificado con placa número 92067, acta de inspección técnica a cadáver 05 615 60 00364 2020 80029, formato de constancia CUI 05 615 60 00364 2020 80029, solicitud de indemnización del 18 de noviembre de 2020 y cuatro fotografías a color de daños y posición reportada de los vehículos involucrados.

6.3.10. El video del accidente, aportado por el propietario del establecimiento Restaurante y Asadero Villa Lucia el 5 de enero de 2021, da cuenta de lo siguiente: (1) El conductor de la bicicleta no transitaba por la berma sino sobre la línea, toda vez que se aproximaban camiones a su lado izquierdo; (2) no se golpeó con el retrovisor del furgón como así se indicó en el informe de policía e historia clínica; (3) no se demuestra que hubiera un contacto previo de la bicicleta con el furgón de placas SXX-513; (4) el referido furgón estaba estacionado al lado de la vía, frente a un montallantas, y ocupaba parte de la berma; (5) la puerta del lado del conductor del furgón se abrió de manera repentina e intempestiva, justo en el momento en el que pasaba por la vía Luis Gonzalo Mejía Alzate, quien fue expulsado hacia el tractocamión de placas OJF584, que en ese preciso instante transitaba por ese punto de la vía, impactando al ciclista; y (6) el punto de impacto con este último automotor, fue con la parte delantera de éste.

6.3.11. El dictamen de reconstrucción que allegó la aseguradora, no tuvo en cuenta el precitado video, el cual registró de manera clara y detallada los segundos anteriores, coetáneos y posteriores al accidente, sino que se apoyó, básicamente, en la información que obtuvo del informe de tránsito, el cual, a su vez y en lo pertinente, se sustentó en la que le suministró el conductor de furgón que originó el accidente, pues, el agente de tránsito,

primero, no se encontraba en el sitio al momento de ocurrencia de los hechos, segundo, no pudo escuchar las versión de los hechos del directo afectado con el actuar imprudente del conductor del furgón y, tercero, al parecer no sabía de la existencia del video.

6.3.12. A raíz del infortunado insuceso, Luis Gonzalo Mejía Alzate quedó inconsciente y sufrió graves heridas que terminaron con su vida.

6.4. Lo relatado en los numerales que antecede, pone de manifiesto que en *sub examine* se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad demandada [daño, culpa y relación de causalidad], que permite despachar en forma favorable las pretensiones de la demanda, como a continuación se dilucidará; conclusión a la cual se arribó luego del análisis conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso, entre ellas, la revisión previa del informe policial de accidente de tránsito, el dictamen pericial de reconstrucción de accidente allegado por la aseguradora, el video del accidente, y lo expuesto por las partes en sus interrogatorios y la declaración de los testigos.

6.4.1. Sobre el daño

El daño ha sido entendido por Corte Suprema de Justicia como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*¹³. El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*¹⁴.

Como ya se dilucidó, a raíz del accidente ocurrido el día 16 de julio de 2020,

¹³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, citada en la SC2107-2018, Rad: 11001-31-03-032-2011- del 12 de junio de 2018.

¹⁴ *Ídem*.

en la vía Bogotá Medellín Km 25+00 Santa Lucia jurisdicción del municipio de Medellín, donde el conductor del vehículo de placas SXX-513, Juan Humberto Izquierdo Camelo, golpeó con la puerta y empujó hacia la vía la bicicleta que manejaba Luis Gonzalo Mejía Alzate, éste sufrió graves heridas que le produjeron la muerte.

De lo anterior da cuenta (i) el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 01094619, del 16 de julio de 2020, donde se refiere la hora, las condiciones de la vía, los vehículos involucrados en el impase (ii) fotografías del día del accidente; (iii) video del accidente captado por la cámara de seguridad del establecimiento Restaurante y Asadero Villa Lucia, con su respectiva certificación de procedencia del video expedida por Diego Rolando García Sánchez, propietario del establecimiento Restaurante y Asadero Villa Lucia el 5 de enero de 2021; (iv) historia clínica; (v) copia de la constancia de indagación y; (vi) copia del acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10.

Refleja la historia clínica que Luis Gonzalo Mejía Alzate fue traslado al Hospital San Vicente Fundación, quien llegó con *“falla ventilatoria por lo que se prepara para intubación. Durante el ingreso con signos de choque por lo que se solicita el inicio de cristaloides y sangre. Durante la evaluación con paro cardiorrespiratorio, se descomprime hemitórax derecho por neumotórax a tensión, se iniciaron maniobras de reanimación y se realizó intubación orotraqueal con tubo 7.5 al segundo intento. Se administró adrenalina y sangre. Al cabo de 10 minutos con parada cardíaca completa, sin respuesta a la reanimación. Ecografía con corazón inmóvil. Pésimo pronóstico neurológico y vital por lo que se decide parar la reanimación a las 7:08 [...]”*.

De acuerdo al acta de inspección técnica del cadáver, se encontró en el cuerpo de Luis Gonzalo Mejía Alzate, laceración en extremidad inferior derecha, cuello y hombro derecho [edema].

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario la ocurrencia del hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el mismo, del cual se deriva el pretendido resarcimiento por parte de los demandantes del daño material y moral.

6.4.2. La culpa

Quedó plenamente probado dentro del asunto que la causa del siniestro fue atribuible a Juan Humberto Izquierdo Camelo quien en su calidad de propietario y conductor del vehículo tipo furgón de placas SXX-513, al estar estacionado frente a un montallantas, abre de manera impudente, sin cerciorarse ni prestar atención, la puerta izquierda del vehículo impactando al ciclista, quien no tuvo la más mínima oportunidad de evitar el golpe, pues de manera inevitable fue despedido hacia el costado izquierdo del carril donde transitaba el camión de placas OJF584, que lo golpea, lo lesiona y lo deja sin sentido.

Emerge con claridad de las pruebas referidas que en el caso *sub examine* el único culpable y responsable de accidente de tránsito donde perdió la vida el joven Luis Gonzalo Mejía Alzate, fue Juan Humberto Izquierdo Camelo, conductor del vehículo de placas SXX-513, quien desacató las normas y reglas de tránsito, fue imprudente en el desarrollo de la actividad peligrosa y, por tanto, la ocurrencia del siniestro le es atribuible. El video que se allegó con la demanda fue contundente en demostrar lo anterior, pues, como ya se indicó, en éste se observa de manera nítida, clara y detallada, la forma en que ocurrió el trágico accidente que segó la vida de aquél, y con el cual se desvirtúa tanto lo consignado en el informe de tránsito como en la reconstrucción que se allegó como prueba por parte de la compañía aseguradora, y que de no haber existido, seguramente se habría quedado impune el hecho culposo en el que incurrió el señor Izquierdo Camelo.

Tal como lo establece el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, todo conductor, pasajero o peatón, *“debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*, y es claro que en una vía en la que transitan vehículos de toda clase, inclusive bicicletas, el conductor demandado debió cerciorarse, al momento de abrir la puerta, que con esta maniobra no fuera a poner en riesgo u obstaculizar a los demás actores de la vía, como en efecto sucedió en el presente caso.

En el *sub examine* se allegó copia del certificado de tradición del vehículo de placa SXX-513, el informe de policía que involucra a este vehículo en los hechos, el vídeo del accidente y, además, pesa sobre el conductor y dueño del automotor, Juan Humberto Izquierdo Camelo, las consecuencias procesales, como las presunciones legales, por no contestar la demanda no justificar de manera siquiera sumaria su inasistencia a la audiencia inicial a rendir su declaración de parte

En efecto, el demandado Juan Humberto Izquierdo Camelo debe soportar la presunción por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, conforme al numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, y del artículo 97 *ibídem* por no contestar la demanda, lo cual conlleva a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, así como del cuestionario contentivo de 13 preguntas que el apoderado del extremo actor allegó con antelación a la citada audiencia, en la que se destacan las siguientes preguntas asertivas admisibles, susceptibles de prueba de confesión, conforme al artículo 205 del citado estatuto:

“5) *Sírvase responder como es cierto, Si o No ¿El accidente se presentó al Usted abrir la puerta de su vehículo e impactar con ella al conductor de la bicicleta?*

6) *Sírvase responder como es cierto, Sí o No ¿Al impactar con la puerta de su vehículo al conductor de la bicicleta, éste cayó al costado de la vía en el momento que pasaba un tractocamión, el cual terminó atropellándolo?*

7) *Sírvase responder como es cierto, Si o No ¿Momentos antes del accidente otro conductor de una bicicleta había pasado por el costado de su vehículo?*

8) *Sírvase responder como es cierto, Si o No ¿Para Usted era previsible que otros conductores de bicicleta pasaran por el costado de su vehículo?*

9) *Sírvase responder como es cierto, Sí o No ¿El día del accidente Usted le indicó al agente encargado de realizar el informe policial de accidente, que el conductor de la bicicleta había colisionado con el retrovisor de su vehículo?*

10) *Sírvase responder como es cierto, Sí o No ¿Usted abrió la puerta de su vehículo sin precaución y por eso se presentó el accidente?*

11) *Sírvase responder como es cierto, Si o No ¿Usted fue el responsable exclusivo de la ocurrencia de este accidente?*

12) *Sírvase responder como es cierto, Sí o No ¿Si Usted hubiera estado atento a los conductores de bicicleta, este accidente No se habría presentado?*

13) *Sírvase responder como es cierto, Sí o No ¿Usted pudo evitar este accidente?*”

Se destaca que la presunción legal derivada de la confesión ficta, está respalda con los otros medios probatorios ya referidos, en especial, con el video que grabó el accidente de tránsito.

6.4.3. Nexo Causal

De lo expuesto en los numerales que anteceden, fácil es inferir que, en efecto, con ocasión al accidente de tránsito producto del actuar imprudente y contrariando las normas de tránsito por parte de Juan Humberto Izquierdo Camelo, se produjo la muerte de Luis Gonzalo Mejía Alzate, situación que generó a sus familiares sendos perjuicios tanto de índole material [patrimoniales] como inmaterial [extrapatrimoniales], cuyo resarcimiento pretende a través de la presente acción civil.

No demostró el extremo pasivo la versión que exhibió de los hechos, esto es, que el ciclista circulaba por la berma, sin precaución, y colisionó contra el espejo del camión y fue el causante de que fuera expedido hacia la avenida donde transitaba el camión con el cual también colisionó y finalmente encontró la muerte, es decir, no acreditó que el accidente tuvo su génesis en la culpa exclusiva de la víctima y que, por tanto, se rompió el nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual que se demanda, como así lo alegó en su defensa.

Por el contrario, la parte demandante cumplió con la carga procesal que le era exigible conforme al artículo 167 del Código General, pues, de una parte, demostró la ocurrencia del hecho, los daños ocasionados a las víctimas, y que en efecto el accidente fue ocasionado por el camión de propiedad de Juan Humberto Izquierdo Camelo, se pudo establecer que el ciclista transitaba por el carril derecho, y fue el vehículo conducido por Juan Humberto Izquierdo Camelo, que se estacionó ocupando parte de la berma y de forma abrupta e intempestiva abrió la puerta sin tomar ninguna precaución, como le correspondía, impactando al señor Luis Gonzalo Mejía Alzate, quien

por la fuerza del golpe fue desplazado hacia el lado izquierdo de la avenida donde pasaba el tractocamión de placas OJF584, lo cual le ocasionó golpes y contusiones en su humanidad que terminaron con su vida, como así se desprende del vídeo allegado al plenario y que, se reitera, desvirtúa tanto el informe de reconstrucción de accidente como la hipótesis de accidente N° 022432853/0 .

A este último punto vale la pena recordar que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, establece que el croquis, es el *“Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*, el cual, de acuerdo a la Resolución N° 11268 de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte, se denomina Informe Policial de Accidentes de Tránsito -IPAT-, y se establecen las reglas para su diligenciamiento, siendo, una herramienta de consulta obligatoria para la autoridad a quien se le presente alguna controversia derivada del mismo.

Respecto a este documento, la Corte Constitucional ha indicado que: *“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas [...]”*¹⁵ [subrayas fuera del texto original]

¹⁵ Sentencia T-475 de 2018

6.5. Lo hasta aquí acotado permite concluir, sin dubitación alguna, la incuestionable responsabilidad atribuible a Juan Humberto Izquierdo Camelo en el fatal desenlace de los hechos donde perdió la vida el joven Luis Gonzalo, sin que éste tuviera ninguna injerencia en la producción del siniestro, pues la culpa le es atribuible, de manera exclusiva, al conductor del furgon estacionado al lado de la vía, descartándose así un evento de concurrencia de culpas, pues, no obstante que ambos desarrollaban una actividad peligrosa, no se planteó o demostró que el ciclista haya infringido alguna norma de tránsito o que con su actuar haya contribuido al accidente, pues, se itera, no transitaba por la berma, no iba a exceso de velocidad, ni se demostró que infringiera las normas que para tal efecto establece la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

En efecto, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 preceptúa, entre otras, que (i) los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, “Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”; (ii) no sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario; (iii) “No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban”; (iv) deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello; (v) deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad, y (vi) no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles, y siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

A su turno, el artículo 95 indica que las bicicletas y triciclos no podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción, y cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Aflora con claridad que en el caso *sub examine* no se demostró por parte del extremo pasivo que el señor Luis Gonzalo Mejía hubiese infringido alguna de las reglas de tránsito antes referidas y que, por lo tanto, fue el responsable del accidente que le costó la vida y, por el contrario, lo que evidencia el video allegado como prueba por la parte actora, es que éste se desplazaba normalmente por la vía cuando fue sorprendido por el actuar imprudente e irresponsable de un conductor que no tomó la más mínima precaución al abrir la puerta de su carro para salir del mismo, no obstante que era sabedor de que por allí circulaban bicicletas, pues, como se observa en la grabación, segundos antes había pasado un ciclista que, a diferencia de Luis Gonzalo, pudo continuar su ruta.

Vale la pena recordar que corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente demostrarlos si aspira deducir algún beneficio a su favor, pues, *“según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones”*.¹⁶ Y, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹⁷

Emerge, en consecuencia, que en el *sub iudice* confluyen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual deprecada y, por tanto, tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio, se impone, entonces, analizar a continuación si alguna de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la *litis* tiene la vocación de enervar las pretensiones de la demanda o parte de ellas.

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016

¹⁷ G. J., T LXI, pág. 63.

6.6. Excepciones propuestas por la aseguradora Alianz Seguros S.A.

6.6.1. “Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima e inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal”.

Como se indicó al estudiar el presupuesto de nexo causal, es claro que las excepciones aquí planteadas están llamadas a su fracaso, pues no se logró demostrar un hecho exclusivo de la víctima y con ella el rompimiento del nexo causal.

Igualmente se dejó claro que, por el contrario la parte demandante sí cumplió con la carga procesal que le era exigible en tal sentido, pues aportó la documental y el vídeo de los hechos, las cuales permitieron concluir que la única causa del accidente en el cual perdió la vida Luis Gonzalo Mejía Alzate, fue la conducta imprudente e irreflexiva del señor Juan Humberto Izquierdo Camelo, quien en abierto desacato a las normas de tránsito, decidió abrir la puerta de su vehículo sin tomar la menor precaución, a pesar de que por ese lugar transitaban no sólo vehículos, sino motocicletas y ciclistas, quien por lo imprevisible de la conducta del demandado, estuvo en la imposibilidad material de evitar la colisión, con las fatales consecuencias ya conocidas.

Así las cosas, lo único que puede atribuirse al joven fallecido, es que el día de los hechos tuvo el infortunio de encontrarse en su camino con un conductor irresponsable y contraventor de las disposiciones legales que no midió las consecuencias nefastas de su imprudente actuar. No prospera, por tanto, la excepción en comento.

6.6.2. “Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”.

Solicitó el extremo pasivo tener en cuenta que la conducta imprudente y negligente de la víctima fatal del accidente, contribuyó ampliamente con su deceso y, por tanto, debe realizarse un análisis de su participación.

Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil, se debe demostrar que la víctima efectivamente contribuyó con su

comportamiento a la producción del daño, “*pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno, es el de la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio y, en tal sentido, sólo es responsable, por tanto, la parte que tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo*”¹⁸

Si bien es cierto en el caso que nos convoca, Juan Humberto Izquierdo Camelo y Luis Gonzalo Rodríguez desarrollaban ambos una actividad peligrosa, también lo es que, tal como se dilucidó en los acápites que anteceden, el único causante del accidente ocurrido el 16 de julio de 2020 fue el primero de los citados, esto es, el conductor del vehículo de placas SXX-513, quien al estacionar su vehículo al frente de un montallantas, ocupando parte de la berma, desconoció sus deberes como conductor y procedió a abrir la puerta sin fijarse previamente de que alguien podía pasar o transitar en ese preciso momento, de tal suerte que no solo se convirtió en un obstáculo para el joven ciclista que se desplazaba por su carril, sino en el causante del accidente al empujarlo con la puerta, con el infortunio ya conocido, esto es, que fuera impactado por otro vehículo y que ello le causara su muerte.

En ese orden de ideas, si el señor Juan Humberto Izquierdo Camelo no hubiera infringido las normas de tránsito, el accidente no se habría presentado, mientras la persona que conducía la bicicleta y quien ahora yace en una tumba por su culpa, no tuvo ninguna injerencia en el hecho ni lo pudo evitar, a lo cual se suma que el sustento de la excepción quedó reducido a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno, ya que el dictamen pericial [reconstrucción del accidente de tránsito] y el informe de policía contienen datos que no corresponden con la realidad de los hechos, como por ejemplo, que el ciclista chocó con el espejo, cuando es claro que fue con la puerta que abrupta e intempestiva se abrió a su paso y, además, tampoco es cierto que el ciclista transitara por la berma.

6.6.3. Falta de legitimación en la causa por activa de Yeny Gómez García y SABG.

¹⁸ CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991

Tal como se sostuvo al momento de estudiar la legitimación en la causa por pasiva y activa en la presente acción, tenemos que, tanto la condición de compañera permanente como de hijo de crianza del menor hijo de ésta, cumple con todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia, pues, de los testimonios recaudados, así como las declaraciones de la parte se desprende que Luis Gonzalo Mejía Alzate y Yeny Gómez García, sostenían una unión marital de hecho desde el 2017, convivían, y era él quien aportaba para el arriendo, alimentación y gastos del hogar, además acogió como hijo al menor SAGB, pues corría con todos sus gastos, le brindaba apoyo emocional, educativo y los cuidados que sólo un padre puede brindar, lo que generó que entre ellos surgieran sentimientos de amor, solidaridad y apoyo que sólo surgen a partir de la familia.

Además, la declaración extrajudicial que se allegó, demuestra que el mismo Luis Gonzalo Mejía Alzate declaró ante un Notario, de manera libre y voluntaria, sobre la existencia de la unión marital de hecho con la aquí demandante y de la acogida respecto al hijo de ella SABG; aunado a que los afilió como beneficiarios en calidad de compañera e hijo a seguridad social, ante SURA EPS, lo que los legitima plenamente como víctimas y, por ende, a obtener la indemnización que a través de esta acción se pretende.

6.6.4. “Inexistencia de prueba del lucro cesante y tasación exorbitante del daño moral”

Tomando en consideración que, tal como se consignó al analizar el elemento “daño”, no basta a la parte afectada probar que lo sufrió, sino que debe también acreditar su monto, sobre el particular se pronunciará el despacho en el acápite respectivo, donde se analizará el tema relativo a la indemnización de perjuicios y se tendrán en cuenta aspectos como el aquí planteado, sin embargo, se anticipa, que en el plenario, quedó demostrado, que el occiso devengaba un salario como trabajador de la empresa IDATA con los cuales sostenía su hogar conformado por Yeny Gómez García y SABG, ya que ésta había quedado desempleada y hasta ahora no había podido obtener un ingreso estable. En igual sentido, en lo relativo al daño moral se analizará en el respectivo acápite, aplicando las pautas

jurisprudenciales para estos casos, y se tasarán de acuerdo al material probatorio la indemnización por perjuicios morales que impetró cada uno de los demandantes.

6.6.5. Daño en la vida de relación

Se memora que los daños a la vida de relación se han definido como el daño que se refleja sobre la esfera externa del individuo, esto es, afecta en forma negativa su vida exterior, su actividad social. En tal sentido, ha sido consistente la jurisprudencia en considerar que el perjuicio fisiológico o a la vida de relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar *"...otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (...)* A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña, el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO..."¹⁹

Además, la doctrina ha señalado, precisamente, que *"para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"*²⁰

En la misma dirección, se ha aceptado que, ante la falta de certidumbre sobre la existencia de un daño autónomo y distinto al sentimiento de aflicción, no es viable acceder a la indemnización relativa al daño a la vida de relación, pues se corre el riesgo de indemnizar dos veces la misma adversidad. En ese

¹⁹ Sentencia del 6 de septiembre de 1993, Sección Tercera Consejo de Estado.

²⁰ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

orden, el daño en la vida de relación se distingue por las siguientes características:

“a) Tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas”²¹. [Subraya por fuera del texto]

Bajo ese contexto, debe decirse que es totalmente procedente que los demandantes, en este caso, su compañera permanente, hijo de crianza, madre y hermanos, reclamen este tipo de perjuicio inmaterial, el cual no está limitado únicamente a la víctima directa.

6.6.6. “Inexistencia de obligación de indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de comercio; riesgos expresamente excluidos en la póliza de autos livianos servicio particular 021528678/9; carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros y en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible e

²¹ CSJ. Sent. 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete

improcedencia de causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del C.Co. e improcedencia de causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del C.Co”.

Reza el artículo 1077 del Código de Comercio que, *corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. [...] El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.*

En el asunto que nos convoca se logró demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida también, la cual, como ya se anunció, se cuantificará más adelante en el respectivo acápite, pues, como se analizó en precedencia en el presente caso se encuentran demostrados todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, en ejercicio de actividades peligrosas, en cabeza del demandado Juan Humberto Izquierdo Camelo, y en virtud de la relación contractual entre éste y la aseguradora, de esta última indemnizar.

Bajo este último presupuesto, obviamente se deberá tener en cuenta a la hora de imponer la condena, los términos del contrato de seguro, los tipos de perjuicios cubiertos, los montos y los deducibles, que deberá asumir la aseguradora en el presente caso, ya que la aseguradora no es civilmente responsable del accidente de tránsito ni de los daños causados al extremo demandante y, por ende, no existe solidaridad con el señor Juan Humberto Izquierdo Camelo, siendo una garante para el pago de la condena y llamada a responder en caso de que el demandado no cumpla con el pago de la condena impuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, es de relieves, que la aseguradora no esgrimió una causal de exclusión que permita inferir que, en las especiales circunstancias del caso sometido a estudio de esta sede judicial este eximido de indemnizar.

La póliza de Seguro N° 022432853 /0, según la documental arrimada por la aseguradora accionada, tenía una duración desde las 00:00 horas del 01/04/2020 hasta las 24:00 horas del 31/03/2021, siendo su tomador y

asegurado principal, el señor Juan Humberto Izquierdo Camelo, respecto del vehículo de placas SXX513, y entre cuyos amparos se encuentra la de *“Responsabilidad Civil Extracontractual, con un valor asegurado de \$4.000.000.000,00 y un deducible de \$1.700.000,00”*. En relación con este ítem, el clausulado general contempló, en lo pertinente, lo siguiente:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. [...] El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. [...] Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”.

Ahora bien, en relación con el pago de intereses de mora, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, las aseguradoras deben efectuar el pago del siniestro *“dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*.

La Corte Suprema de Justicia, en tratándose de seguros de responsabilidad como el que nos atañe, ha hecho un análisis del reconocimiento de intereses de mora en el pago de la indemnización, a partir de factores tales como: si la reclamación provenga de la víctima [beneficiario] y/o del asegurado; respecto a la primera si, en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios o si la reclamación es extrajudicial o judicial.

En casos en que se hace la reclamación judicial, como en el presente asunto, explica la mencionada Corporación que, *“la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso. [...] Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida)”*²²

Así las cosas, es la ejecutoria de la sentencia la que determinará el punto a partir de la cual se podrá hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, máxime cuando el grueso de la indemnización está relacionada con los perjuicios de índole moral, que sólo son tasados por el juez. En ese orden, la excepción que en tal sentido formuló la aseguradora demandada, está llamada a prosperar.

7. Para concluir, se declararán imprósperas las excepciones de mérito planteadas por la aseguradora Allianz S.A.,a excepción de aquella denominada *“improcedencia de causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del C.Co.”* y, en tal virtud, procede analizar a continuación si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por la parte demandante y condenar al extremo pasivo a su pago, teniendo en cuenta para ello que la aseguradora está llamada a responder en virtud y bajo los términos y preceptos de la póliza N° 022432853/0

8. Liquidación de perjuicios

²² Sala de casación Civil. Corte Suprema de justicia. Sentencia SC1947-2021, 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

8.1. Perjuicios materiales

Son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Estos perjuicios, como ya se anunció, sólo se pueden indemnizar si se demuestra que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuya carga incumbe a quien los aduce. Ello es así, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues, *“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”²³.*

8.1.1. Lucro cesante

La señora Yeny Gómez García, en calidad de compañera permanente de la víctima del accidente solicitó a título de lucro cesante consolidado la suma de \$38'333.216,00. Conforme a la certificación laboral allegada al plenario, para el momento del accidente Luis Gonzalo Mejía Alzate tenía una asignación salarial de \$3'199.200,00.

Se acreditó en el plenario la dependencia económica de la demandante en mención, como así se advirtió de las declaraciones de parte de Yeny Gómez García, Juana de la Cruz Alzate, Andrés Felipe, Juan Carlos Mejía Alzate y

²³ Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182

el testimonio de Gloria Alexandra David Yepes y Diana Gómez García, quienes bajo la gravedad del juramento afirmaron que Luis Gonzalo Mejía Alzate era quien sostenía el hogar y asumía los gastos de subsistencia, tales como arriendo, alimentación, educación de SABG, recreación, etc.

Se probó que la señora Jenny Gómez García estaba desempleada para el momento del accidente, conforme obra en su declaración y en la certificación expedida por Sura EPS en que ella fungía como afiliada beneficiaria en calidad de compañera permanente de Luis Gonzalo Mejía Alzate; percibía un ingreso mínimo vendiendo productos con lo cual colaboraba con los servicios y, por tanto, Luis Gonzalo era el encargado del sostenimiento del hogar.

Así lo indicaron los demandantes en sus interrogatorios, pues, Yeny Gómez García expuso que: *“desde el 2019 en desempleo. Él nos proveía lo de la casa y el niño, yo ayudaba en gastos adicionales²⁴” la vida me cambió por completo yo no he podido encontrar trabajo²⁵”. La señora Juana de la Cruz, así como los hermanos del occiso, confirmaron que Luis Gonzalo era quien sostenía el hogar que conformó con Yeny Gómez García y el menor SABG, la primera afirmó que *“él a ese niño lo adoraba y decía que a ese niño lo tenía que sacar adelante”²⁶.**

La testigo Gloria Alexandra David Yepes, quien era vecina de la pareja, informó que *“él siempre proporcionó al hogar, bastante colaborador”²⁷.* Expuso también la declarante Diana Gómez García, que Yeny Gómez *“se quedó sin trabajo y él le ayudó para que vendiera [...] los gastos los asumía todos porque él ganaba mejor [...]”²⁸*

Ha de recordarse que cuando se reclaman perjuicios por el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia civil tiene dicho que para acceder a tal derecho no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido,

²⁴ Minuto 25:11. Audiencia del 28 de septiembre de 2022.

²⁵ Min. 34:16' *ibídem*.

²⁶ Min. 53:22 *ídem*.

²⁷ Min. 40:38 audiencia del 26 de enero de 2023.

²⁸ Min. 1:03:05 *ib.*

por cuanto lo que «genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima» [CSJ SC, 9 jul. 2012, rad. 2002-00101]. Al respecto dijo la Corte en la sentencia del 28 de febrero de 2013:

“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).

Y en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que “[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios” (Cas. Civ., sentencia del 5 de octubre de 1999, expediente No 5229; se subraya).

En ambos casos, por aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de la dependencia o de la ayuda económica recae en quien pretenda el resarcimiento del perjuicio.

Empero, se impone aclarar que el primero de los supuestos precedentemente delineados, la dependencia económica, lo ha interpretado la jurisprudencia de esta corporación también en el sentido de que quien la alega, reciba ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar común y, en particular, de los hijos de los dos, de modo que ante el fallecimiento de ella -la pareja-, aquél deja de percibir dicho aporte y, por consiguiente, queda avocado a asumir en su totalidad la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, obligación que deberá cumplir, como es lógico suponerlo, procurando que todos sus integrantes, en lo posible, preserven el nivel de vida que traían desde antes, lo que ostensiblemente deja ver el detrimento que sobreviene a su patrimonio, pues para el logro de ese objetivo se impondrá a él destinar, en mayor proporción o, como en muchos casos acontece, en su totalidad, los ingresos propios que recibe, lo que a la vez se traducirá en una menor capacidad económica para atender sus necesidades o gastos personales o, según fuere el caso, para el ahorro, reducción ésta última que, proyectada en el tiempo, implicará que más adelante carezca de una base económica, o que la que pudiere llegar a tener fuere de menor envergadura, que le garantice los recursos para su manutención, con todo lo que de una situación como esa se desprende (cfr. sentencia sustitutiva de 28 de octubre de 2011, exp. 01518-01).

En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Surge de lo transcrito que, por el fallecimiento de una persona, se tiene derecho a la indemnización del daño patrimonial por concepto de lucro cesante, cuando se acredita, de una parte, que el demandante dependía económicamente de la víctima, pues se ha visto injustamente privado de un provecho económico y, de otra, que sin depender económicamente [porque también obtenía sus propios ingresos], recibía una ayuda económica de manera periódica para el sostenimiento del hogar común. Entonces, no basta probar el vínculo conyugal o marital y los ingresos que percibía la pareja al momento de su muerte, sino también en qué consistía la ayuda económica cuya privación le causa la afectación económica que, por tanto, debe ser resarcida.

En el *sub iudice*, si bien es cierto se probó la unión marital de hecho entre la demandante Yeny Gómez García con Luis Gonzalo Mejía Alzate, y que ésta obtenía unos ingresos con los cuales colaboraba con los gastos del hogar, es claro que el mayor aporte en torno a vivienda, alimentación y los gastos de SABG corrían a cargo de la víctima, razón por la que se le reconocerá el equivalente a un sesenta por ciento [60%]. En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“En el sub lite es evidente que no se atendieron las reseñadas pautas, puesto que el factor tomado en cuenta para efectos de la indemnización, esto es, lo atinente a los gastos de “sostenimiento del hogar común y, en particular, de los hijos (...)”, en principio no constituye un daño al “patrimonio del reclamante”, porque a pesar de que se deben sufragar por los integrantes de la pareja en proporción a sus ingresos, el aporte que con ese propósito se haga corresponde es al cumplimiento de un deber legal para con “hijos”, sin perjuicio de que eventualmente esa obligación sea exigible entre los cónyuges o compañeros (o) permanentes, cuando concurren los supuestos legales para el efecto.”

Así las cosas, tomando en consideración que a la asignación salarial de la víctima, esto es, \$3'199.200,00, se le suma el 25% por concepto de prestaciones sociales y el resultado es \$3'999.000,00, esta cantidad será actualizada [indexada] utilizando la siguiente fórmula: $VR = VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})$ donde:

VR: corresponde al valor actualizado; **VH:** al monto objeto de actualización; y el **IPC:** a Índice de Precios al Consumidor

Se obtiene:

$$3'999.000 \times 122,90 \text{ IPC julio de 2020} / 108,78 \text{ IPC junio 2021} = \$4'518.083,00$$

A la suma obtenida, se resta el 25% de gastos personales de Luis Gonzalo [\$1'129.520,82] y se obtiene el valor de \$3'388.562,17. Entonces, su salario base de liquidación corresponde a \$3'388.562,17

8.1.1.1. Lucro cesante consolidado

Para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha del deceso del señor Luis Gonzalo Mejía Alzate y la de corte de la liquidación que corresponde al último día del mes de enero de la presente anualidad [30 meses], es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁹ la cual corresponde a $VA = LCM \times Sn$, donde:

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período

Ahora, la fórmula para obtener el valor de Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual) (0.005 mensual)

²⁹ CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación que es 31 de enero de 2022)

$$\text{Entonces,} \quad S_n = \frac{(1 + 0.005)^{30} - 1}{0.005} = 32,28$$

Luego, si $VA = LCM \times S_n$, se obtiene:

$$\begin{aligned} VA &= \$3'388.562,17 \times 32,28 \\ VA &= \$109'382.786,84 \end{aligned}$$

Así las cosas, por concepto de lucro cesante consolidado se reconocerá en favor de la demandante Yeny Gómez García, compañera permanente de la víctima, la suma de \$65'629.672,10.

8.1.1.2. Lucro cesante futuro

Para efectos de calcular el lucro cesante futuro, ha de tenerse en cuenta el período transcurrido entre el día siguiente a la fecha de corte [01 de febrero de 2022] y aquella en que Yeny Gómez García recibiría la contribución económica de su compañero, y de ahí que sea necesario conocer el periodo de vida probable de ésta.

Para la fecha del accidente, la señora Yeny Gómez García, tenía 42 años de edad, resultando como expectativa de vida según la Resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, una vida probable de 42,2 años más [506,4 meses]. Restados a los 30 meses que han transcurrido desde el accidente, dicha cifra corresponde a 476,4 meses.

En ese orden de ideas, para obtener el lucro cesante futuro se aplicará la siguiente fórmula: $VALCF = LCM \times (1 + i)^n - 1 / i(1 + i)^n$ donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a la compañera permanente \$2'033.137,302 (60% del salario base de liquidación)

i = intereses legales del 6% anual (0.005)

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Desarrollando la ecuación, se obtiene lo siguiente:

$$VA = \frac{2'033.137,302 \times (1 + 0.005)^{506,4} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{506,4}}$$

El resultado es \$375'767.794,61, por concepto de lucro cesante futuro para la compañera permanente de la víctima.

8.1.1.3. En conclusión, por concepto de lucro cesante consolidado se reconocerá la suma de \$65'629.672,10, mientras que por concepto de lucro cesante futuro se ordenará el pago de \$375'767.794,61, para un gran total de \$441'397.466,71,oo por concepto de lucro cesante, a favor de la demandante Yeny Gómez García.

8.2. Perjuicios inmateriales

8.2.1. Perjuicios morales

El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que se hace explícito material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que "(...) *aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial*".³⁰

Si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en forma reiterada, que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del *arbitrium judicis*, también es necesario que el juzgador cuente con los suficientes

³⁰ CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01 y en la SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, aquí referenciada.

elementos de juicio en torno a que la lesión o muerte, según corresponda, ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues, es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño que, aunque jamás sustituirá la presencia de un ser querido y amado, o borrará la huella del dolor causado, busca resarcir en parte el mismo.

Los extremos demandantes solicitaron por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la madre del joven fallecido, señora Juana de la Cruz Alzate, la compañera permanente, Yeny Gómez García y su hijo de crianza SABG; cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para sus hermanos Juan Carlos Mejía Alzate, Andrés Felipe Mejía Alzate y David Alejandro Mejía Alzate.

En el *sub examine* no queda duda alguna sobre la grave afectación moral de los demandantes, por el fallecimiento de su ser querido, acaecido en virtud de los hechos registrados el 16 de julio de 2020, como así se evidenció en quienes concurren a las audiencias, en especial en aquella donde rindieron su interrogatorio de parte, donde ninguno de los afectados pudo evitar llorar con amargura y expresar el gran dolor que, inclusive todavía, les produce la inesperada, trágica y prematura muerte de su ser querido; sentimientos de pesadumbre, congoja, desconsuelo, desesperanza y una profunda tristeza, fue lo que se pudo percibir en desarrollo de tal audiencia, llevada a cabo, tanto el 28 de septiembre de 2022, como el 25 de enero de 2023.

La señora Yeny Gómez García refirió que tuvo muchos ataques de ansiedad, las cuales desembocaron en atención en urgencias, por dolor en el pecho y parálisis facial, de lo cual dan cuenta los testigos; indicó que la vida le cambió por completo, el dolor no se va, únicamente siente que se ha resignado, que le ha tocado reinventarse, que siente tristeza y abandono [minuto 26:17']; refirió que su menor hijo SABG, le pregunta siempre porque Dios permitió que Gonzalo se muriera, que no cree en Dios por llevarse una persona tan buena, además, que desmejoró su ánimo y su rendimiento escolar.

A su turno la señora Juana de la Cruz, manifestó que el dolor más grande fue perder a su hijo, que ella ya perdió a sus padres, esposo y un hermano, pero no se compara, tuvo que salir de su casa, pues allí se sentía muy afectada, refiere que en las noches llora, porque no quiere preocupar a sus otros hijos.

Andrés Felipe Mejía Alzate, expresó, entre otras, que “*me importa todo muy poquito yo, aunque yo tengo que trabajar por mi familia, ya nada me importa*”, explicó que con Luis Gonzalo tenían negocios juntos, era más que un hermano un amigo que siempre estaba pendiente de todos. De igual forma, Juan Carlos y David Alejandro, relatan que la muerte fue un golpe muy grande para ellos, pues su hermano Luis Gonzalo era el motor de la familia, estaba muy pendiente de todos, fue el último en salir de la casa materna, era muy juicioso, apoyó a Juan Carlos en sus estudios, y a David a sacar adelante su familia.

En materia de daño moral, el concepto rector es el mismo que se ha empleado tradicionalmente en la jurisdicción [el *arbitrium judicis*]; sin embargo, se han estructurado tablas que gradúan el monto por pagar, de acuerdo con variables como el nivel de cercanía [prueba del estado civil o de la relación afectiva, según corresponda] o la gravedad de la lesión o afectación, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Conforme a lo anterior y siguiendo los parámetros trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la necesidad de tasar los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales, se condenará a la parte demandada

a pagar por dicho concepto a la madre de Luis Gonzalo Mejía Alzate, esto es, a Juana de la Cruz Alzate, así como a su compañera permanente e hijo de crianza, Yeny Gómez García y SABG, respectivamente, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; y a Andrés Felipe, David Alejandro y Juan Carlos Mejía Alzate, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por el perjuicio moral por la pérdida de Luis Gonzalo Mejía Alzate [q.e.p.d.]

8.2.2. Daño en la vida en relación.

Desde ese contexto, debe decirse que de acuerdo a lo expuesto por las personas que conforman el extremo activo, en la demanda, así como en los interrogatorios de parte, se puede vislumbrar las especiales circunstancias que rodeaban su relación con el occiso, esto es, el hecho de que era el hermano que estaba pendiente de todos, como soporte moral, económico, perdieron un miembro importante de su familia, así las reuniones de la familia, paseos y planes conjuntos dejaron de hacerse, pues era Luis Gonzalo Mejía Alzate quien estaba siempre pendiente que estas reuniones sociales se hicieran, generando que el bienestar y apoyo brindado se perdiera y la familia se viera afectada y desunida.

En ese orden de ideas, ha de reconocerse indemnización por ese concepto a favor de Juan Carlos, Andrés Felipe y David Alejandro, en cuantía de 10 SMLMV y para la señora Juana de la Cruz Alzate, el equivalente a 20 SMLMV de porque evidente emerge, se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de sus condiciones de existencia, que afectó su entorno personal, familiar y social, y además, se encuentran privados de desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcaban su realidad, como lo era disfrutar de la compañía del hijo y hermano que siempre estuvo pendiente de ellos, a todo nivel.

Respecto de la señora Yeny Gómez García, de acuerdo a las pruebas que militan en el plenario, es claro que se vio en la imposibilidad de continuar con su vida normal, a tal punto que su salud desmejoró, perdió el proyecto de vida que tenía junto a su compañero de vida; además, se le privó de compartir con

Luis Gonzalo de aquellos placeres que la vida otorga cuando se tiene pareja, lo cual trasciende de manera significativa en las relaciones interpersonales de quien se ve obligado a afrontar esta nueva realidad. En ese orden, se le reconocerá a la mencionada demandante, por el daño en la vida de relación y alteración en sus condiciones de existencia, el equivalente a 20 SMLMV.

En relación con el menor SABG, no se determinó fehacientemente, hasta qué punto se vio afectada su vida en relación, pues, de acuerdo con lo relatado por Diana Gómez García, el niño actualmente practica deporte y a pesar de la congoja y el dolor, no se logra establecer que le impida del disfrute normal de la vida .

9. Conclusiones

En compendio, en el caso *sub examine* (i) se declararán imprósperas las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A. a excepción de aquella denominada “*improcedencia de causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del C.Co.*”, (iii) se declarará civil y extracontractualmente responsable a Juan Humberto Izquierdo Camelo, por los perjuicios causados a los demandantes Yeny Gómez García, Juana de la Cruz Alzate, su menor hijo SABG, Andrés Felipe Mejía Alzate, David Alejandro Mejía Alzate, y Juan Carlos Mejía Alzate, con ocasión del fallecimiento de Luis Gonzalo Mejía Alzate en hechos acaecidos el 16 de julio de 2020, (iv) se condenará al referido demandado a pagar a favor de éstos los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como los inmateriales en la forma aquí tasada, según corresponda; (v) se negarán el daño en vida en relación reclamados a favor de SABG y; (vi) se condenará a Allianz Seguros S.A. [ésta hasta por el límite del valor asegurado con observancia del deducible], a pagar a favor de la parte actora los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los morales y los daños en vida de relación, en la forma aquí tasada.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General

del Proceso, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 365 *ejusdem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *“improcedencia de causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del C.Co.”*, propuesta por Allianz Seguros S.A., dentro del asunto de la referencia, donde funge como codemandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito tituladas *“inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima”*, *“inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexa causal”*, *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*, *“falta de legitimación en la causa por activa de Yeny Gómez García y SABG”*, *“inexistencia de prueba del lucro cesante”*, *“tasación exorbitante del daño moral”*, *“improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación”*, *“inexistencia de obligación de indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”*, *“riesgos expresamente excluidos en la póliza de autos livianos servicio particular 021528678/9”*, *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*, *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*, *“límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible”*, y *“genérica”*, propuestas por Allianz Seguros S.A.

TERCERO: DECLARAR que el demandado Juan Humberto Izquierdo Camelo es civil y extracontractualmente responsable de todos los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes Yeny Gómez García, el menor SABG, Juana de la Cruz Alzate, Juan Carlos, Mejía Alzate,

David Alejandro Mejía Alzate y Andrés Felipe Mejía Alzate, en virtud al fallecimiento de Luis Gonzalo Mejía Alzate en hechos acaecidos el 16 de julio de 2020, en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño en la vida en relación, en la forma y montos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR, en consecuencia, a Juan Humberto Izquierdo Camelo a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

a) Por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora Yeny Gómez García la suma de \$65'629.672,10, y por concepto de lucro cesante futuro la cantidad de \$375'767.794,61.

b) Por perjuicios morales: (i) a favor de Juana de la Cruz Alzate, Yeny Gómez García y el menor SABG, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, y (ii) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Andrés Felipe Mejía Alzate, David Alejandro Mejía Alzate y Juan Carlos Mejía Alzate, para cada uno.

c) Por daño en la vida en relación: (i) a favor de Juana de la Cruz Alzate y Yeny Gómez García el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una, y (ii) el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Andrés Felipe Mejía Alzate, David Alejandro Mejía Alzate y Juan Carlos Mejía Alzate, para cada uno.

QUINTO: NEGAR los perjuicios en la vida en relación solicitados por la demandante Yeny Gómez García a nombre del menor SABG, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: CONDENAR a Allianz seguros S.A. a pagar en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 022432853/0, hasta el límite del valor allí asegurado, las sumas de dinero indicadas en el numeral 4º que antecede, con descuento del respectivo deducible.

SÉPTIMO: ADVERTIR que en firme este fallo, si Allianz Seguros S.A., no procediere a sufragar las condenas aquí impuestas pagará a los demandantes, adicionalmente, los intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad [art. 1080 C. Co.] y, en lo pertinente, Juan Humberto Izquierdo Camelo, por los intereses moratorios que legalmente correspondan.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$12.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOVENO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, si esta decisión no fuere objeto de apelación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abfa0c18823ab8db3ad584e4395e6fed4e7b4d87178062e94d3f556ed675af2**

Documento generado en 09/02/2023 08:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220046800

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por María Luisa Rincón Ramírez, Hermes Reyes Cuadros, Alfonsina Sánchez Castañeda, Alcibíades Ramírez Vanegas, Luz Alejandra Morales Gaona, Dioselina Coronado De Reyes, Hermes Alfonso Reyes Coronado, Wilmer Adolfo Reyes Coronado, Nidia Marcela Reyes Coronado, Luz Marina Lizarazo Salazar, Maria Nancy Castro Mahecha, Ana Walquiri Castro Mahecha, Sandra Patricia Castro Mahecha Y Lauda Elvira Arias Sánchez **contra** Jaime Nieto Cano, Alberto Herrera y demás personas indeterminadas.

2. IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

3. DISPONER que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR a los demandados y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

5. DISPONER que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *Ejusdem*, en cada uno de los predios a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Elmer Buritica García como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbabdd81da0ad2a13e8ef1c079413d37d6d418c219b43391413cf1288c7a881**

Documento generado en 09/02/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023002100

Por auto del 31 de enero de 2023, notificado por estado del 1º de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f540cb46627831ef9b6d856c6aea016fdaf96c1e314e303d8c4ea606ee33316**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230002200

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, tomando en consideración el escrito de subsanación allegado.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$174'000.000.00 M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende que se libere mandamiento por el capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción, cuotas en mora, intereses corrientes, moratorios y cuotas de seguro de vida, rubros que ascienden a \$146'725.689,56 y, por ende, no superan el valor preanotado razón por la cual se trata de un proceso de menor cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.00 M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad [Reparto].

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7c64dd9a198a4a93aeaccd6d5775d329be8486564bac10d47bba8e4730179503**

Documento generado en 09/02/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023002400

Por auto del 31 de enero de 2023, notificado por estado del 1º de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f5c34ce644450f400f604250a86f3f693fa5d460a4e33d9ffc1cad62e853**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00035-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aclárese en los hechos de la demanda si los linderos descritos en el libelo son actualizados, en caso negativo infórmelos. Numeral 5º artículo 82 *ejusdem*.
2. Toda vez que se indica que Ana Giraldo Tisnes falleció, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del C.G.P., esto es, indicar en la demandada si se ha iniciado juicio de sucesión, en tal sentido deberá adecuarla conforme lo establece el referido articulado, indicando si existen herederos determinados y acreditando su calidad de tal.
3. Adecúe las pretensiones del libelo, presentándolas de manera clara y por separado, teniendo en cuenta el tipo de acción que pretende adelantar, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos, fundamentos o conceptos jurídicos, respectivamente. Numeral 4º Artículo 82 C.G.P.
4. Infórmese la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. Inciso 2º artículo 8 ley 2213 de 2022.
5. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el

numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a0f68938d6504e46cf902fdade01707e190cecd84fa5420ee5b85038f1007**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001310301120230004000
Clase: Nulidad sucesión.
Demandante: María Elvia Malaver Cano
Demandado: Luisa Fernanda Castañeda Varón y otros.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que se admita la demanda de nulidad de liquidación de herencia por notaría, adelantada por María Elvia Malaver Cano contra Luisa Fernanda Castañeda Varón, Arles Castañeda Varón y Edelberto Castañeda Varón.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 22 del CGP, los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos *“De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”*.

Ahora, si bien es cierto el numeral 6º del artículo 20 del compendio procesal en cita, establece que los jueces civiles del circuito conocerán de los asuntos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia, también lo

es que, en el distrito judicial de Bogotá, existen y operan normalmente los juzgado de familia.

En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo al Juzgado de Familia que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez de Familia de esta ciudad (Reparto), según lo previsto en normatividad en cita.

TERCERO: DISPONER que se dejen las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10047df6414b29c6f4e2c856ce64d18034161d3334ff8119d8bdc27af7c31cb3**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110014003026-2018-00291-01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad, el 13 de diciembre de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que haya solicitud de pruebas, conforme al inciso 3º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba467217b9a94f7cf8c6e63437a41d882a007d4046f06b167e635776c4d073b**

Documento generado en 09/02/2023 08:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>